



| | |
|-------------------|---|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO | 135-0069-2016 |
| Serie o Regional | Regional Porce-Nús |
| Tipo de documento | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB. |
| Fecha | 04/04/2016 |
| Hora | 20:06:19.16 |
| Folios | 0 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES O

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SCQ 135-0204-2016** del 9 de febrero, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta que "*hay actividades mineras que están generando sedimentación en el acueducto que abastece el corregimiento, unas 2000 personas podrían verse afectadas*" ubicado en el Corregimiento de Providencia, bocatoma del acueducto, cascada providencia, en el municipio de San Roque - Antioquia.

Que el día 10 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas W: 074° 55' 00.3"; N: 06° 30' 33.2"; Z: 9910 msnm; ubicado en el Corregimiento de Providencia del municipio de San Roque, de la cual se generó el **informe técnico N° 135-0054** del 18 de febrero de 2016. en el cual se concluyó:

La actividad de extracción de minerales realizada por los señores Luis Alfredo Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo en zona de protección genera impactos ambientales, al igual que afectan el normal funcionamiento del sistema de suministro de agua en el corregimiento de Providencia, Municipio de San Roque.

La actividad se desarrolla sin ningún permiso.

El Acueducto del Corregimiento de Providencia, no cuenta con el permiso de concesión de aguas.

Las actividades de minería ubicadas en el Cerro Gramalote, ocasionan diferentes impactos ambientales.

Las actividades no cuentan con permiso por parte de la Corporación.

30. Recomendaciones:

- A los señores Luis Alfredo Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo para cesen las actividades que generan las afectaciones ambientales en "La Cascada de Providencia" Municipio de San Roque con las siguientes coordenadas: N: 6° 30' 33.2" W: 074° 55' 00.3" Z: 910 msnm.
- A la Junta de acueducto del Corregimiento de Providencia, tramitar permiso de concesión de aguas.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Informar

- A los señores Luis Alfredo Jaramillo y Juan Carlos Jaramillo que la actividad minera siempre debe considerar la no afectación ambiental.
- A la secretaria de Gobierno y la oficina de la UGAM del Municipio de San Roque sobre las actividades que se vienen desarrollando en el sitio conocido como cerro Gramalote para lo de su competencia.
- A la junta de acueducto de providencia que para determinar la presunta contaminación del agua con productos químicos y con el fin de conocer la calidad del agua que abastece el corregimiento deberán realizar análisis físico-químicos en un laboratorio acreditado para tal fin.
- Cornare realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el presente informe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su ARTICULO 8, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

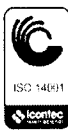
El Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos**. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del dereto – Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0054-2016** del 18 de febrero se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE**

LAS ACTIVIDADES MINERAS QUE GENERAN CONTAMINACION AMBIENTAL, en la bocatoma del acueducto de providencia con coordenadas de ubicación W: 074° 55' 00.3"; N: 06° 30' 33.2"; Z: 910 msnm; en el Corregimiento de Providencia del municipio de San Roque - Antioquia, a los presuntos infractores **LUIS ALFREDO JARAMILLO Y JUAN CARLOS JARAMILLO**, hasta que presenten ante la corporación los permisos correspondientes, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-135-0204-2016 del 09 de febrero.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 135-0054-2016 del 18 de febrero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería que afectan los recursos naturales, los cuales se adelanten en la bocatoma del acueducto de providencia con coordenadas de ubicación W: 074° 55' 00.3"; N: 06° 30' 33.2"; Z: 910 msnm; en el Corregimiento de Providencia del municipio de San Roque - Antioquia, la anterior medida se impone a **LUIS ALFREDO JARAMILLO Y JUAN CARLOS JARAMILLO** (sin mas datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Junta de Acueducto – Corregimiento de Providencia para que proceda a legalizar el uso del recurso hídrico.

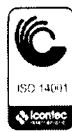
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control de la regional Porce Nus realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, posterior a la notificación del presente auto y verificar el cumplimiento.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a Junta de Acueducto – Corregimiento de Providencia,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR A LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN ROQUE PARA NOTIFICAR el presente acto a los señores **LUIS ALFREDO JARAMILLO Y JUAN CARLOS JARAMILLO** (sin mas datos).

ARTICULO SEXTO: REMITIR COPIA del presente acto administrativo y del informe técnico a la secretaria de Gobierno y la oficina de la UGAM del Municipio de San Roque para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓREZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: SCQ 135-0204--2016

Fecha: 29/03/2016

Proyectó: Mónica H.

Técnico: Ivan R.

Dependencia: Regional Porce Nus

Proceso: Medida Preventiva.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 111 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.